

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

#### CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendándose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de exámenes.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8,000.

Art. 236. Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4000 rs de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán

de sujetarse [los profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central a que pertenezca la vacante; y otro la Real academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

### SECCION CUARTA. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

#### TITULO I.

##### DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

#### CAPÍTULO I.

*Del Ministro de Fomento y del Director general de Instruccion pública.*

Art. 243. El gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

Eu este concepto le incumbe. Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y referendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas corporaciones del ramo siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de doctor.

Cuarto. Espedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

#### CAPÍTULO II.

*Del Real Consejo de Instruccion pública.*

Art. 246. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de 6 años á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario Eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De Primera enseñanza, Segunda. De Segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofia y letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas físicas y naturales.

Cuarta. De ciencias médicas.

Quinta. De ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de en-

tre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá el Consejo:

Primero. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptuase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

**TITULO II.**

**DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

**CAPITULO I.**

*Division territorial.*

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

**DISTRITO DE MADRID.**

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

**DISTRITO DE BARCELONA.**

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares,

**DISTRITO DE GRANADA.**

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

**DISTRITO DE OVIEDO.**

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

**DISTRITO DE SALAMANCA.**

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

**DISTRITO DE SANTIAGO.**

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

**DISTRITO DE SEVILLA.**

Comprenderá las provincias de Se-

villa Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Cordoba y Huelva.

**DISTRITO DE VALENCIA.**

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

**DISTRITO DE VALLADOLID.**

Comprenderá las provincias de Valladolid, Aláva, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

**DISTRITO DE ZARAGOZA.**

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Sorria y Teruel.

**CAPITULO II.**

*De la administracion de los Distritos universitarios.*

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se re-

quiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20000

Art. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

**CAPITULO III.**

*Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.*

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Pero ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los más antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del Establecimiento.

Art. 272. Á los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

**CAPITULO IV.**

*De las Juntas de Instrucción pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública esten á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

### TITULO III.

*De la intervencion de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.*

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

### TITULO IV.

*De la inspeccion.*

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario; á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

(Se continuará.)

NUM. 1570

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE la S. H. Zaragoza.

Habiendo recurrido al Ayuntamiento en 1.º de Agosto último Juan Sanz, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique un yermo dividido en dos trozos, el uno de dos cahices, y el otro de medio cahiz de tierra, sitos en el término de Garapinillos, confrontantes con viñas de Manuel Garcia, Joaquin Trebol, Joaquin Almenara y Salvador Perez, se pone en conocimiento del público, para que los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la municipalidad dentro del término de un mes contado desde la fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna Zaragoza 2 de Octubre de 1857.—El Alcalde presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, secretario.

NUM. 1571.

### Gobierno de la provincia de Teruel.

En el primer domingo de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para todo el año de 1858, con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

Los que desean interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta secretaría ó los depositarán de igual modo en la caja-buzon que se hallará espuesta al público en la portería de este Go-

bierno por todo el mes de Octubre dentro del cual estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir. Teruel 1.º de Octubre de 1857.—Ramon Navarro.

NUM. 1572.

### D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Valentin Maria de Jáuregui, secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia en el año pasado 1856, para que se presente en el Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra D. Julian Olivan y otros, sobre falsificacion de billetes del anticipo voluntario de doscientos treinta millones. Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

NUM. 1573.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á un hombre de estatura regular, joven, no muy grueso al parecer forastero, el cual vestia calzon corto, faja encarnada, en mangas de camisa, que en el dia 19 de Setiembre último atropelló á una muger con una caballeria en la Ribera del Ebro de esta ciudad, cerca de la puerta del Sol, para que el término de 9 dias contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, comparezca en este mi juzgado calle de Ballestar número 77, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

NUM. 1574.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Federico Maristani, casado, carpintero, natural de Barcelona, de 31 años de edad, para que dentro del término de 9 dias contados desde el siguiente

al en que quede fijado este edicto, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas á dentro, á contestar á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre hurto de prendas, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Octubre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

NUM. 1575.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Manuel el Barbó, vecino de Alagon, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, se presente en estas cárceles públicas á oír los cargos que le resultan de la causa formada contra el mismo y otros sobre robo del barco del Canal Imperial de este Reino, pues que si lo ejecuta se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 7 de Octubre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

NUM. 1576.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procurarán indagar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de Pedro Hernando, criado de la venta llamada de la Romera, en el año 1854, y caso de conseguirlo darán parte inmediato á este Juzgado del punto de su residencia. Dado en La Almunia á 5 de Octubre de 1857.—Enrique Morales.—De su orden, Juan Crisóstomo Zapater.

NUM. 1577.

D. Ramon Artieda primer Juez de paz de la villa de Sos, y ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hace saber; que siendo conveniente á la administracion de justicia el saber

el paradero de D. Juan Bert profesor de cirugía, dentista y oculista, ruego, en nombre de S. M. (q. D. g.) á las Autoridades de esta provincia, se sirvan practicar las diligencias oportunas en averiguacion del punto en que se halle dicho D. Juan Bert, y si lo consiguen, ó saben la direccion que en su caso lleve, se servirán comunicarlo á este juzgado.

Sos 5 de Octubre de 1857.  
—Ramon Artieda.—Por su mandado, Mariano Campos.

NÚM. 1578.

*D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de Huesca y su partido, y encargado del Juzgado especial de Hacienda de su provincia, por haber sido declarado cesante el propietario.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo Aznarez, vecino de Ansó, para que en el preciso término de treinta días, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir en causa que se sigue contra el mismo, sobre aprehension de sal; bajo apercibimiento de que si transcurre dicho término sin haberlo verificado, será declarado rebelde y contumaz, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 7 de Octubre de 1857.—Juan de Ardanáz.—Por su mandado, Mariano Armisen

NÚM. 1579.

*Licenciado D. Melchor Bermejo, auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, que de ser así, el infrascrito Escribano dá fé etc.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza hago saber: Que la tarde del día de ayer se fugaron de la cárcel pública de esta capital, con escalamiento y fractura tres presos de grave consideracion, cuyos nombres y señas se anotan á esta continuacion y en la causa que por dicho motivo me hallo instruyendo, se ha dictado en este día el auto del tenor siguiente:

*Auto.* Diríjase exortos á los SS. Gobernadores civiles de Zaragoza, Logroño, Burgos, Guadalajara, Segovia y Pamplona, para que por cuantos medios su celo les sugiera, procuren la captura de los presos fugados cuyas señas irán anotadas, insertándolos en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, recomendando á sus autoridades y dependencias la mayor vigilancia para la captura de aquellos.

Y por el presente de parte de

S. M. la Reina cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que luego que lo reciba, se sirva prestarle exacto cumplimiento y caso de que se consiga la captura de los presos, ponerlos con las disposiciones debidas en este Juzgado pues en hacerlo así administrará V. S. justicia á cuyo tanto me ofrezco siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Soria á 3 de Octubre de 1857.—Melchor Bermejo.—Por su mandado, José Maria Golmayo.

#### Señas de los fugados.

Cosme Lozano, natural de la villa de Deza, estatura 5 pies, de edad de 24 á 26 años, calzon corto de paño, castaño oscuro, faja azul y chaleco de pana azul, en mangas de camisa, es grueso y sin pelo de barba

Nicanor Esteras, natural de dicho Deza, delgado de 28 á 30 años, barba clara roja, viste calzon corto, de paño pardo y en mangas de camisa.

Rufino Robles de Soria, de 32 á 36 años, alto, cetrino, lleva la cara con cicatrices, postillas y cardenales, viste pantalon de paño oscuro, chaleco de percal blanquecino.

### Parte no oficial.

#### VENTA DE UNA FÁBRICA.

Mediante acto público de subasta que tendrá lugar el día 18 del mes de Octubre próximo de este año ante el Notario del número y caja de esta ciudad de Zaragoza D. Pedro Marin y Goser, que vive calle de San Blas núm. 100 y hora de las 10 de su mañana, se vende una fábrica de sedería y pasamanería con motores hidráulico y de vapor, maquinaria y terrenos adyacentes, situada dentro del perímetro de esta ciudad y su calle de la puerta de Sancho, cuya enagenacion tendrá efecto parcialmente con arreglo á la siguiente distribucion.

Núm. 1.º Un edificio de moderna construccion de 146 pies castellanos de longitud, y 51 de latitud, sólidamente construido, de ladrillo y yeso sus cimientos de mamposteria, con mezcla de cal y arena y con machones de ladrillo; consta de tres pisos, bajo, principal y la armadura, todos tres de madera, perfectamente construidos, sostenidos por el interior con 16 columnas de hierro colado, dispuestos para establecer cualquier clase de industria; tiene dos motores, el principal es hidráulico, montado con turbina rural y de suspension de la fuerza de 10 caballos, y como agente suplementario, una máquina de vapor de la fuerza de 5 caballos: El montaje de los dos motores está dispuesto para dar movimiento á un solo arbol de transmision general; tiene dos saltos de agua, con concesion de una muela de esta del Canal Imperial, cuyos desniveles son de 15 pies castellanos, y en uno de ellos está colocada la turbina rural que sirve de motor principal. Este edificio se halla situado en

un patio de 39,935 pies castellanos cuadrados, en el cual hay por separado un edificio antiguo de un solo piso. Todo el patio está rodeado de tapias y edificio, pero para la subdivision de terrenos que ahora se hace habrá que levantar una tapia ó pared medianil, lindante con la espresada calle de la puerta de Sancho y con el ahora estinguido convento de Santo Domingo y con camino ronda de la ciudad; y se enagena con todos los derechos de entrada de aguas, desagües al rio Ebro aprovechamientos de acequias y acueductos, y con las servidumbres con que fueron adquiridas y se han adquirido posteriormente sobre paso de aguas y recogimiento de las pluviales y de riego. Con derecho de tomar del Canal Imperial hasta una muela de agua para el motor hidráulico pagando la cantidad que se tome á razon de 8000 rs. por muela y 2000 rs. al sindicato de riegos de Miralbueno por permitir discorra por su acequia aquella cantidad de agua, ó en proporcion á la que pasase. Este edificio está tasado y se vende en subasta en 591,000 rs, quedando comprendidos los dos motores con sus armaduras, árbol de transmision general, compuertas, rejas, puertas, ventanas y vidrieras.

Núm. 2.º Un edificio de construccion moderna para tinte, consta de tres pisos, bajo, principal y segundo, con seis calderas de cobre para teñir, piso y lavadero asfaltado, pozo y armados de madera para tendedores: se halla establecido en un patio de 2,990 pies castellanos cuadrados; está tasado y se vende en 36,000 rs. comprendidos todos los efectos que se espresan. La bomba y cañería para el servicio del lavadero, será objeto de un ajuste particular. Este edificio confronta con el patio principal de la anterior y con el del espresado exconvento de Santo Domingo y con la calle de la puerta de Sancho.

Núm. 3.º Una casa y fábrica de yeso con cuadras, pajares y otros desvanes con una parte de una huerta con arbolado y emparrado, cercada de tapias, cuya porcion de huerta que se vende con dichas casa y fábrica de yeso está ya señalada en el mismo terreno. Esta finca se halla establecida en un terreno de 23,606 pies castellanos con su acequia de agua corriente, pero sin derecho á distraerla de su cauce natural; confronta con calle de la puerta de Sancho, con la ribera del rio Ebro, con el edificio núm. 1.º anteriormente espresado y con lo restante de la misma huerta; está tasada y se vende en 3400 reales.

Núm. 4. Una parte de la misma huerta lindante con la anterior y con la que se espresará; se vende en 15,000 rs.

Núms. 5, 6, 7 y 8. Las restantes porciones de la misma huerta tasada cada una en igual suma de 15000 rs. y constando de la misma porcion de terreno.

Núm. 9. Doce máquinas de Mr. Caron de Paris para torcer y retorcer sedas ó hilos de 32 y 64 husos cada una: 24 tornos torneados y 5 plegadores de sedas ó hilos; su valor 484,880 rs.

Núm. 10. Una máquina de hierro inglesa para torcer y retorcer seda de 280 husos; su valor 20,100 rs.

Núm. 11. Dos máquinas de hierro para hacer berguillas de 12 husos cada una, su valor 9,600 rs.

Núm. 12. 90 máquinas de pasamanería de moderna construccion para cordones y trencillas; diez máquinatas

para poner arretes colocadas en seis mesas; un cilindro de hierro: un artificio de 28 debanaderas para sedas teñidas: un árbol de transmision parcial para cada máquina de pasamanería: seis plegadores para cordones y trencillas: 36 debanaderas portátiles: tres medidores para trencillas, su valor 94,548.

Núm. 13. Una máquina con sierras circulares, su valor 2220 rs.

Núm. 14. Dos máquinas para debanar sedas en rama de 144 aspás cada una: tres máquinas para igual objeto de 24 aspás cada una, su valor 26,784 rs.

Núm. 15. Un hidrostactor, su valor 5400 rs.

Núm. 16. Y finalmente, una bomba para incendios, con su carro y otro para los accesorios, con todos los útiles correspondientes, su valor 12860 rs.

El pliego de condiciones de la subasta, el inventario de estos enseres movibles y los títulos de adquisicion se hallarán de manifiesto en la casa del referido notario; la fábrica y demas que este anuncio comprende podrá verse diariamente de ocho á doce de la mañana y de tres á siete por la tarde.

### LA CONSTANCIA.

AGENCIA DE CRIADOS Y CRIADAS.

Sres. del Ayuntamiento de

Sin mas fin que ofrecer mis servicios en esta clase de agencia; me dirijo á esa noble corporacion, para que si en un caso el señor secretario necesita de algun dependiente para ayuda de la secretaria pueda desde luego dirigirse á este establecimiento seguro de quedar servido como desee; lo mismo los demas señores que les faltare sirviente de cualquiera clase, con un pequeño aviso será servido con mas puntualidad que dicho señor espere.

Asimismo se encargará de todo cobro que fuese dándole poderes para ello, y si algun recaudador ó ese Ayuntamiento necesitare de algun ejecutor ó cobrador, puede desde luego dirigirse á esta agencia que lo mismo quedará servido autorizandolo con el despacho que se requiere para ese caso.

No sirven ofrecimientos solo si, el tiempo deseña mejor que pomposas ofertas.

La exactitud, actividad y honradez le acompañan á el dueño del establecimiento; así como lo tiene acreditado en varios pueblos con los cobros ya efectuados, podrán dirigirse cuando tengan el honor de contestarme, plaza de la Cruz de S. Ildefonso núm. 78 cuarto 2.º donde está su casa á la orden y disposicion de VV. para cuanto gusten en los asuntos indicados.

Soy de VV. S. S. S. Q. S. M. B.

—El Director. Mariano Castillo.

Nota. Si por casualidad no recuerdan VV. del Real decreto para nombrar comisionado egecutor del Ayuntamiento, se halla V. facultado por el art. 66 del Real decreto de 23 de Junio de 1845 sin mas requisitos para obtener permiso que dicha Real orden ordena.

Si gustan VV. comunicar esta á Sres. propietarios, para si necesitan lo ya dicho, quedará sumamente agradecido. Tambien se harán cobros de retrasos.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa